

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

SENTENCIA No.143
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Cartago (Valle), Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
Solicitantes: FLOR MARIA QUINCHIA ECHEVERRI y
EDUARD MARIN ORTIZ
Radicación No. 76-147-31-84-001-2023-00222-00

ANTECEDENTES

Los señores FLOR MARIA QUINCHIA ECHEVERRI y EDUARD MARIN ORTIZ, presentan demanda con la finalidad de que se decrete el divorcio del matrimonio civil, contraído y registrado en la Notaria Segunda de Cartago Valle del Cauca.

Para sustentar su petición, relató que el día 20 de agosto de 2014, contrajeron matrimonio civil en la Notaria Segunda de Cartago valle del cauca, el cual fue registrado bajo el indicativo serial No. 6193523, vínculo en el que no se procrearon hijos. Por el hecho de matrimonio civil surgió entre los esposos una sociedad conyugal que a la fecha se encuentra vigente.

Con lo expuesto en el introductorio, solicitó se decrete el divorcio del matrimonio civil referenciado, de igual manera se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, así mismo aprobar el acuerdo celebrado entre los señores FLOR MARIA QUINCHIA ECHEVERRI y EDUARD MARIN ORTIZ como cónyuges; acuerdo que precisa que no quedan obligaciones alimentarias entre cónyuges, cada uno atenderá su propio sostenimiento; de igual manera se autoriza la residencia separada.

A través de acta de reparto de fecha 01 de agosto de 2023, correspondió a este despacho el proceso de la referencia, la que fue admitida mediante auto 879 de fecha 08 de agosto de 2023.

Como elementos probatorios, fueron allegados con el libelo, registro civil de matrimonio de FLOR MARIA QUINCHIA ECHEVERRI y EDUARD MARIN ORTIZ, los Registros civiles de nacimiento de la pareja y copias de las cédulas.

CONSIDERACIONES

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

En el caso subéxamine, no hay reparos a exponer, por cuanto se hallan presentes los requisitos exigidos para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último,

el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

Según las voces del artículo 113 del Código Civil *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*

La unión matrimonial es susceptible de disolución conforme lo regula la ley civil, donde en este asunto en concreto, se ha hecho uso de la causal de divorcio establecida en el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, en el numeral noveno que prescribe *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido mediante sentencia”*.

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos cuando los hay y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el Juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a afectar el derecho a la intimidad.

Por todo lo anteriormente expuesto el Juzgado accederá a lo pedido y se decretará el divorcio de mutuo acuerdo y declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores FLOR MARIA QUINCHIA ECHEVERRI y EDUARD MARIN ORTIZ.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) DECRETAR el **DIVORCIO** del matrimonio civil, contraído por los señores FLOR MARIA QUINCHIA ECHEVERRI identificada con cedula N° 29.156.559 de Ansermanuevo Valle y EDUARD MARIN ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.223.229 de la ciudad de Cartago Valle, matrimonio celebrado y registrado en la Notaria Segunda de Cartago Valle del cauca, el día 20 de agosto de 2014, bajo el indicativo serial 6193523, por la causal del mutuo consentimiento.

2º) DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los señores **FLOR MARIA QUINCHIA ECHEVERRI** identificada con cedula N° 29.156.559 de Ansermanuevo Valle y **EDUARD MARIN ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.223.229 de la ciudad de Cartago Valle

Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a los trámites legales vigentes.

3º) RATIFICAR la residencia separada de los cónyuges y la insubsistencia de obligaciones alimentarias entre los mismos, cada uno velará por su propio sustento.

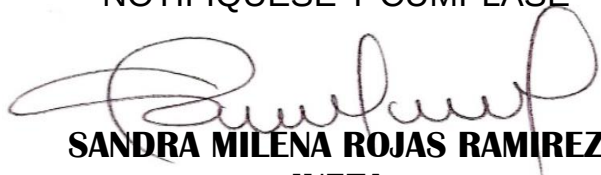
4º) ORDENAR la Inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los señores, **FLOR MARIA QUINCHIA ECHEVERRI identificada con cedula N° 29.156.559 de Ansermanuevo Valle y EDUARD MARIN ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.223.229** de la ciudad de Cartago Valle, el cual reposa en la Notaría Segunda de Cartago Valle del Cauca, bajo el Indicativo serial No. **6193523**, de igual manera en el registro civil de nacimiento de la señora FLOR MARIA QUINCHIA ECHEVERRI, el cual reposa bajo indicativo serial **11075183** de la Notaria Única de Santuario Antioquia y en el registro civil de nacimiento del señor EDUARD MARIN ORTIZ, el cual se encuentra en el **TOMO 65, Folio 168** de la Notaria Primera de Cartago Valle del Cauca.

Así mismo, **inscríbese** este fallo en el libro de varios de la Notaria Segunda de Cartago Valle del Cauca, conforme lo prevé el Decreto 2158 de 1970, artículo 1º Modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

Para tal efecto, expídase copia auténtica de la presente providencia y por secretaría expídase el oficio y remítase vía correo electrónico a las autoridades del registro correspondientes, quedando obligadas a devolver al correo del juzgado j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co los registros donde consten las inscripciones ordenadas.

5º) Una vez notificada y ejecutoriada esta decisión de mérito archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros electrónicos del despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **SEPTIEMBRE 11 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **137** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84438480dae63e6c238ed71edba3c2e6ae0f438581393dbf9e4c6489fb3aec9**

Documento generado en 08/09/2023 06:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>